



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>DEMANDANTE</b>	GILMA ROSA GÓMEZ POSSO Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	ANDRÉS MANUEL MORA PALOMINO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00072</b> 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE. RESUELVE SOLICITUD SOBRE GASTOS DE CURADURÍA.

Incorpórese al expediente el escrito visible en archivo 53, allegado por la parte demandante en "cumplimiento al requerimiento" que se le hiciera mediante auto que antecede.

Igualmente, incorpórense los memoriales obrantes en archivos 54 y 55, arrimados por la parte demandante y la Curadora Ad Litem del demandado ANDRÉS MANUEL MORA PALOMINO, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre la forma de pago de los gastos de curaduría.

En atención a los memoriales antes aludidos, inicialmente pasa el Despacho a verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado a la parte actora para la debida notificación del codemandado JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO.

Sobre el particular, aduce la apoderada judicial de la parte demandante:

"Al codemandado JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO le fue notificado el Auto admisorio de la demanda en debida forma, de acuerdo a los anexos presentados ante SERVIENTREGA, y posteriormente mediante el memorial de 30 de agosto de 2022 que fue allegado al Juzgado. Como sustento de la respectiva notificación personal al Demandado, se anexó constancias de entrega expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, de conformidad con la Ley 2213/ 2022 Art 8 Notificaciones personales. Si por cualquier motivo se omitió la presentación de la providencia reclamada por el

despacho, esta fue presentada ante el operador de SERVIENTREGA. Sin embargo, al parecer remitió al demandado los dos folios tanto original como copia de la providencia y omitió entregarnos constancia del folio aludido. Se reitera que se notificó en debida forma. En consonancia Artículo 8. Notificaciones personales, Decreto Reglamentario 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Así las cosas, revisando los estados del Juzgado se tiene que el Auto que requiere a la parte DEMANDANTE es el Auto de 7 de septiembre de 2022 y no de 30 de septiembre de 2022 como informa el despacho, así:

“El citatorio enviado a los demandados JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO y ANDRÉS MANUEL MORA PALOMINO, tampoco es de recibo, toda vez que con el mismo se allegó una factura de venta electrónica que resulta insuficiente para los fines pretendidos por la parte actora, pues el artículo 291 del CGP, es muy claro al indicar que al juzgado deben remitirse, una copia de la comunicación cotejada y sellada, así como la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, emitida por la empresa de servicio postal, para incorporarlas al expediente, no obstante, se echa de menos la constancia referida”.

Es por ello que, en el Auto de 23 de septiembre de 2022 el despacho ni el codemandado avizoró sin ningún reparo el memorial del DEMANDANTE de 7 de septiembre de 2022 (memorial que fue registrado en el sistema el 23 de septiembre de 2022) donde se hace el acatamiento de Auto de 7 de septiembre de 2022.

Corolario a ello, no se comprende el juicio del reproche a tal actuación.”

Ahora, contrario a lo manifestado por la parte demandante, reitera el Despacho que de la revisión del expediente, no es posible colegir con certeza la debida notificación del auto admisorio de la demanda al codemandado JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO, por las razones que a continuación se exponen:

En primera medida, la parte actora reconoce que, inicialmente allegó al juzgado la documentación incompleta, lo cual atribuye a un error de la empresa de correo SERVIENTREGA, por lo que esta judicatura hizo el requerimiento mediante auto del 07 de septiembre de 2022 (archivo 26).

Téngase en cuenta que como la comunicación fue enviada a la dirección física del demandado aludido, en la referida providencia se precisó a la parte actora que se trataba de un citatorio sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 291 del CGP, por lo que no puede equipararse el citatorio a la notificación personal, dado que el primero es una comunicación que se envía para que el demandado comparezca al juzgado a recibir notificación.

En cuanto al argumento de que únicamente se hizo requerimiento mediante auto del 07 de septiembre, y que no hubo más reparos sobre el particular, advierte el Despacho que en archivo 32 del expediente, obra copia del proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual esta judicatura se pronunció respecto al memorial allegado por la parte actora el día 23 de septiembre del mismo año; reiterando el requerimiento en los siguientes términos:

“En lo que atañe al demandado JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO, se allegó constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal, con resultado positivo, sin embargo resulta inviable autorizar la notificación por aviso, toda vez que el envío se hizo físicamente y, por tanto, es necesario verificar que el citatorio enviado cumple los requisitos del artículo 291 del CGP, citatorio que se echa de menos, toda vez que respecto del demandado aludido, sólo se allegó la constancia de entrega de la comunicación.

En razón de lo anterior, se insta nuevamente a la parte demandante, para que adelante las gestiones de notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a la normatividad que rige la materia, referenciada en el auto admisorio de la demanda.”

Es decir, con el memorial del 23 de septiembre de 2022, se allegó la constancia de entrega sin copia de la comunicación enviada, y si bien se avizora que la constancia da cuenta de la comunicación remitida mediante guía N° 9153754351, de la empresa SERVIENTREGA, obrante en archivo 29, también lo es que ello es insuficiente para predicar que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, pues como se dijo en líneas anteriores, se trata de un citatorio para que comparezca a notificarse.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora afirma haber enviado copia del auto a notificar, debe decirse que, si bien conforme al artículo 291 del CGP, el envío del citatorio no necesariamente implica el envío de copia de la providencia, resultando opcional enviarla, no está por demás precisar que, en este caso, la constancia de entrega sólo da cuenta del envío de la comunicación (citatorio), puesto que la casilla destinada para anexos, se encuentra en blanco (archivo 29), y por tanto, no hay certeza de que el demandado conoce el contenido de la providencia.

En el mismo sentido, y como quiera que el referido demandado no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, lo procedente es continuar con la notificación por aviso, para lo cual es necesario el envío de copia

de la providencia a notificar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, lo cual se echa de menos en este caso.

Adicionalmente, cabe reiterar que, si bien el señor JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO se encuentra notificado del llamamiento en garantía que le fue formulado por EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., no menos cierto es, que el llamado aludido no contestó el llamamiento en garantía, y de la documentación obrante en el Cuaderno #3, tampoco es posible colegir el envío de copia del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente explicado, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que acredite la notificación del auto admisorio de la demanda al codemandado JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO.

En lo atinente a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivos 54), en el sentido de que se le permita a sus representados efectuar el pago de los gastos de curaduría en dos contados, se advierte procedente acceder a lo solicitado, toda vez que la Dra. LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, en su calidad de Curadora Ad Litem del demandado ANDRÉS MANUEL MORA PALOMINO, allegó escrito obrante en archivo 55, mediante el cual manifiesta no tener *“ningún inconveniente en que los gastos le sean pagados en dos contados como lo proponen los señores demandantes a través de su apoderada judicial”*.

## NOTIFÍQUESE

4.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 045

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6bfbeb4f36aa22abe799d109c3123a9531620a66855fd51f498661682e5674**

Documento generado en 10/04/2023 10:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**